

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

**Exp.- 25843-31-84-001-2020-00009-02**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por el apoderado José Helvert Ramos Nocua, contra el auto de 2 de junio de 2023 dictado en audiencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, como comisionado del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

**2. ANTECEDENTES**

Con auto de 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté dispuso comisionar a la Juzgado Promiscuo de Simijaca para adelantar la diligencia de secuestro del predio con F.M.I. No. 172-22101; el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, auxilió la comisión con auto de 9 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

Luego de diferentes reprogramaciones, el 2 de junio de 2023<sup>3</sup> se inició apenas la diligencia de secuestro y concurrieron los abogados José Helvert Ramos Nocua y Hugo Rincón Quintero, asimismo, se encontraban en el inmueble la secuestre Gladys Santander Flórez.

---

<sup>1</sup> Carpeta Primera Instancia Archivo 002

<sup>2</sup> Archivo 004

<sup>3</sup>Carpeta Primera Instancia Archivo 05

Al momento de su presentación, el togado Ramos Nocua manifestó que representaba a los herederos Jaime Montenegro Castillo, Juanita Montenegro Castillo, Juliana Montenegro Castillo, Juan Carlos Montenegro Castillo y Javier Mauricio Montenegro León, expresando que, si bien no se oponía a la diligencia, le interesaba que *“las cosas quedaran bien hechas... lo que quiero es que cumplamos la ley en el sentido de que verifiquemos que con el despacho comisorio vengan los insertos que son los documentos que identifican el predio todos los documentos que identifican el predio debe venir con los insertos para para practicar para practicar la medida”*, en tanto que, el juzgado comitente no remitió los insertos de ley necesarios y *“es claro que la comisión únicamente es para practicar la medida no para decretar pruebas ni para ni recepcionar pruebas”* y el otro apoderado inclusive, está solicitando la intervención de perito y los documentos que aportan no deben aceptarse, ante lo cual, advirtió que presentaría los recursos pertinentes.

Ante ello, el despacho comisionado se pronunció frente a los pedimentos aludidos, considerando que folio inmobiliario aportado por el abogado Hugo Rincón expedido el 1º de junio de 2023, tiene como finalidad ratificar los insertos remitidos por el comitente, por cuanto no hay discusión de la inscripción del embargo y por ello no estimó necesario incorporarlo, luego frente a la escritura pública que se pretende aportar, destacó que la escritura primigenia 204 de 23 de febrero de 1959, con la cual el causante adquirió la heredad, expuso que si bien la diligencia tiene como base los insertos remitidos por el comitente, pero que no se cuenta con escritura alguna que diera cuenta de los linderos y que:

*“es la costumbre de este despacho que se tenga pues un soporte correspondiente y que se traiga una Escritura pública para poder realizar el recorrido correspondiente y por supuesto con ayuda de los interesados porque pues quién más que los mismos interesados sean una sucesión o sea en otro tipo de proceso donde se practica una medida*

*cautelar que tenga que tener claridad de dónde está la ubicación del inmueble, y de la misma manera por parte de la Juez que le presten el acompañamiento para señalar cuáles son esos linderos, pero pues se tiene que tener como soporte la guía de una escritura pública de lo contrario pues con el certificado de libertad y tradición se tiene conocimiento que solamente registra son los actos correspondientes a las negociaciones o eh los traspasos correspondientes por falsa tradición, más no nos va a indicar cuáles son los linderos el documento idóneo es una escritura pública y en este caso procederemos a revisar esa escritura pública si si nos da información correspondiente o si tendríamos que utilizar la primera escritura que fue mediante la cual el señor Montenegro Mejía Jaime adquirió este inmueble.*

*(...) frente a la intervención del perito estoy de acuerdo con el Dr. José Helvert de que en principio no sería necesario, sino fuera posible identificar el inmueble, ya sería una decisión que tomaría la Juez y entraríamos a decretar pruebas y correr el traslado correspondiente...dentro de las facultades como Juez de conocimiento que me da el juzgado Promiscuo del circuito de Familia tengo que asumir esa competencia y mirar cuales son los medios idóneos para poder practicar la diligencia, por supuesto pues con soportes legales que serían las Escrituras públicas que están registradas en este certificado de libertad y tradición entonces en ese sentido pues **si no comparto el criterio del doctor José Helvert que pues no tengo la facultad de practicar la diligencia** porque finalmente como es un bien inmueble pues ¿cómo se identifica los bienes inmuebles? con los linderos y el área y ¿dónde están esos linderos y áreas? pues en las escrituras públicas y eso es la facultad que me ordena para la diligencia secuestro incluso si se presentó oposición pues tengo que entrar a proceder a resolver si es viable o no, decretar pruebas practicar testimonios y todo el procedimiento correspondiente porque todo tiene que hacerse aquí en el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca y posteriormente sí regresarlo al juzgado comitente, **entonces la decisión que tomo en este momento es que revisemos cuál escritura pública sería la idónea para practicar y poder identificar el bien inmueble** y con apoyo de los herederos que me imagino conocen el inmueble.*

*... en ese orden de ideas se pidió el apoyo el auxiliar de la justicia para que nos ayude con la identificación del inmueble y de la misma manera si no hay construcciones y alguien que esté viviendo en la misma a ella se le entregaría la administración el cuidado y la custodia de este bien inmueble hasta tanto no se de una decisión de fondo por parte del juzgado comitente, entonces en ese orden de ideas se concede el uso de la palabra pero no he revisado la escritura Doctor, ya le corremos traslado al doctor, porque ni siquiera la hemos revisado a ver si tenemos o no puede servir”.*

Luego de leer la escritura presentada, para tener como punto de ubicación los linderos allí apuntados, optó la Jueza por acercarse al ingreso del bien, destacando que el lindero oriental es con la carretera, indagando a la secuestre sobre la situación encontrada y, siendo evidente que se presenta un error frente a ese punto cardinal; ante ello, le concedió el uso de la palabra al profesional del derecho José Helvert Ramos, preguntándole además si contaba con una escritura que sirviera como apoyo para la identificación, ante ello, aquel sostuvo que:

*“... no comparto las decisiones que acaba de proferir, sobre todo admitir la admisión de una persona como perito, puede ser la auxiliar de la justicia, ella esta nombrada para ser secuestre, no para ser perito y determinar los bienes, ella únicamente tiene que recibir los bienes o el bien que le van a entregar de acuerdo con los linderos que vengan del Juzgado en insertos como lo manda el CGP.*

*No estoy de acuerdo en primer lugar con que **su señoría está decretando la prueba de escritura pública que se acaba de aportar la 204**, porque usted para esta comisión no está, no está facultada para practicar pruebas, entonces como no está facultada para para practicar pruebas, así lo dice la norma procesal, el artículo 170, 179 Código General, por eso no comparto la decisión de detectar esa prueba documental y las pruebas documentales que está aportando el doctor Rincón, que son diferentes o distintas a las que vienen acompañando los insertos del despacho comisorio, la norma, la norma dice, es la filosofía de la norma, cuando la norma dice que con el despacho comisorio y el auto que decreta la comisión y la medida cautelar sobre todo la comisión, debe indicar cuáles son las piezas procesales documentales que salen del expediente ¿por qué razón? porque con respecto a las pruebas documentales ya se practicó el derecho de contradicción entonces ya estando en firme todo lo que tiene que ver con el derecho contradicción de pruebas documentales por eso hay que tomarle copias a esas pruebas documentales que están en el expediente y acompañar al despacho comisorio, porque si usted aquí viene a aceptar pruebas distintas a las que han ingresado allá, han ingresado al juzgado allá al expediente, que usted no puede saber si esa Escritura estuvo en el expediente o no, es probable que presumo la buena fe pero es probable que ese documento que ahora se esté portando adolezca de alguna ineficacia una falsedad alguna alteración, entonces eso no se ha discutido ante el comitente...el despacho comisorio debe venir con los insertos del juzgado...si usted decreta pruebas aquí no estoy de acuerdo con esa decisión, **es un auto que decreta pruebas interpongo recurso de***

*reposición, interpongo recurso de apelación y las razones son las que le acabo de exponer, para que usted de una vez resuelva sobre la concesión del recurso de reposición y de una vez resuelva el recurso.*

*En segundo lugar observar que vuelvo a decir en relación con el apoyo que se le solicita a la auxiliar, observar que la auxiliar de justicia aquí no instituida como perito, ella está instituida como secuestre por eso no estoy de acuerdo con que usted la convoque a ella para que le diga cuáles son los linderos porque ella no es el documento que proviene del juzgado, ella no es la escritura, ella no es el título, entonces no estoy de acuerdo con que con que con que la decrete a ella porque decreta la intervención de ella como la que va a identificar los linderos, ni como que saque su instrumento electrónico lo que usted acabó de nombrar para que identifique el predio, porque ella no perito, es ella es secuestre, entonces si usted queda esa prueba, por la misma razón el comisionado no está facultado para decretar pruebas sino en los casos taxativamente señalados en la ley y para este caso usted no está facultada señora juez, con el debido respeto.*

*En cuanto a la intervención del otro perito...si lo va a decretar lo mismo, por esas tres razones interpongo recurso de reposición...*

*Y el otro punto y quiero de una vez aprovechar para para poner el presente es que en realidad los Linderos de esta escritura no corresponden con lo que no está diciendo el certificado libertad y entre otras cosas la carretera en verdad yo no soy experto, pero a mí me enseñaron que el sol sale por el oriente y que se oculta por el occidente, y lo que estoy viendo aquí que aparece en la escritura como oriente es el occidente, por eso, entonces también una vez resueltos los recursos le solicito de ante mano, que se abstenga de practicar la diligencia mientras nosotros el Doctor Rincón y yo allá en el proceso comitente porque estamos en el mismo lugar Doctor Rincón, estamos en el mismo en el mismo lugar doctor Rincón, porque ambos somos abogados herederos, esto no es del Doctor Rincón y esto no es de don julio, esto es de todos los herederos y de la mamá del señor Julio que tiene una participación seguramente en tema de, vamos a mirar si este predio fue adquirido cuando empezó la unión marital o no, el interés es el mismo queremos que las cosas se hagan muy bien hasta aquí mi intervención señora Juez.".*

De lo anterior, se corrió traslado de los recursos al abogado Rincón Quintero, quien manifestó:

*"...no se puede convertir el juez de conocimiento en un juez instructor para llegar a aclarar los linderos de un periodo para mandárselos a su señoría para cumplir la comisión, es en esta diligencia donde su señoría*

*por comisión, puede entonces aclarar los linderos del predio con los protocolos públicos que se le están presentando, rápidamente en el proceso de sucesión se presentó una escritura del año 1959, donde todos estos predios han cambiado de posición geográfica, pero en el año mil novecientos, más adelante se desenglobó el predio a través de una hipoteca y se aclara los linderos como quiera que efectivamente aparece que hay una confusión de linderos en los dos protocolos son públicos su señoría, este apoderado le ha querido presentar al juzgado un ingeniero civil, quien ha construido un plano topográfico y aclara estos linderos para mejor actuar de la diligencia, es en esta diligencia es donde podemos identificar el predio que efectivamente se puede secuestrar, de otra parte señora juez, esta es una decisión que su señoría toma, no con la naturaleza de decretar pruebas, sino de aclarar para poder practicar la diligencia y el recurso no admite apelación porque es una decisión de trámite dentro de esta diligencia por lo que se debe rechazar así de fondo si fuera así un recurso de apelación, y no obstante para que su pronunciamiento lo haga haciendo claridad con el principio de buena fe, de que lo hice el mismo doctor Helvert Ramos, si se trata de aclarar los linderos y poder llevar adelante la diligencia que el está de acuerdo, eso es todo doctora, gracias”.*

Luego, la Jueza comisionada expuso:

*“En este caso tenemos que lo que se trata es de materializar una medida cautelar que ya fue decretada y se encuentra debidamente ejecutoriada y la diligencia de secuestro como diligencia de campo la finalidad es materializar esa medida identificando el bien inmueble para constatar concretar que haya identidad del predio debidamente embargado, y de la misma manera verificar cuáles son los linderos actuales si fuere viable como quiera que la mayoría de escrituras públicas pues tiene linderos muy antiguos y de la misma manera por eso se hace en asocio con las partes interesadas quien tienen conocimiento de cuál es el inmueble correspondiente y considero que no estoy de acuerdo con lo que dice el doctor José Helvert de que esta diligencia no es posible practicarla porque el juzgado comitente no me dio la facultad de decretar pruebas, y en ese orden de ideas pues no podemos tener en cuenta ninguna escritura pública porque estaría siendo violatoria del debido proceso, del derecho de contradicción y de la misma manera que la diligencia tendría que contar solamente con los insertos soportes que mandó el juzgado comitente y en materia de pruebas este juzgado no tendría ninguna competencia.*

*En este orden de ideas no repongo la decisión como quiera que la diligencia secuestro como lo dice el artículo 595 del CGP señala que se debe de practicar en la hora y en el lugar señalado por el juez verificando*

*una vez llegado al lugar, que efectivamente frente al inmueble corresponda y dentro de los poderes de ordenación, instrucción y los correccionales que le impone el artículo 42, 43 y 44 del CGP dentro los deberes está darles celeridad a los asuntos, respetar las reglas y los principios de igualdad en el marco del principio de legalidad, teniendo en cuenta que un bien inmueble la única manera de poderlo identificar es teniendo como soporte una escritura pública, y en este momento si el juzgado comitente no lo remitió, pues le da esa facultad al juez que va a practicar la diligencia secuestro de poder verificar esos linderos con los soportes que lleguen las partes e interesadas, verificando que efectivamente pues sea una escritura idónea y como ya lo indiqué pues la escritura que se pone presente que hace referencia a esa hipoteca que se constituye a favor del Banco de Bogotá, pues encontramos que no serviría en esta diligencia como quiera que no hay coherencia en ese lindero o en el único lindero que tiene como como colindancia la carretera que conduce hacia Chiquinquirá, encontrándonos en el municipio de Simijaca Cundinamarca. De tal manera frente a las otras situaciones que expone el doctor José Helvert que es referente a que esta diligencia no la podemos practicar porque no se puede practicar ninguna prueba para identificar el bien inmueble como quiera que el juzgado comitente no lo remitió que no podemos apoyarnos en el auxiliar de la justicia asignado porque solamente a él se le va a entregar el inmueble para la administración y custodia y que tampoco podemos decretar un perito para apoyarnos en la identificación plena del inmueble, pues tampoco comparte el despacho este criterio porque la diligencia de secuestro la tiene que practicar este juzgado y no me puedo declarar impedida no sino declarar una decisión inhibitoria de que como no hay un soporte para identificar el bien inmueble la diligencia no se puede practicar y devolverle al juzgado de conocimiento, comitente para que él proceda a establecer cuáles son los linderos correspondientes del inmueble, porque precisamente porque precisamente la diligencia secuestro como inspección de campo como medida física como medida material de aprensión lo que tiene como finalidad finalmente es eso una vez registrada la medida cautelar de embargo ir a campo a verificar que el bien sí existe que el área sí existe que los linderos si existen de lo contrario que los linderos, no tendrían ninguna finalidad y simplemente la normatividad Se hubiera quedado en registrar la medida de embargo y no se adelantaba la medida de campo entonces finalmente es en esta diligencia donde se tiene que verificar por parte del juzgado correspondiente cuál es el área cuáles son sus Linderos y cuál va a ser el documento idóneo que se va a tomar como guía partiendo al principio de la buena fe que las copias ya se ha pronunciado las diferentes órganos de cierre de que tiene la misma autenticidad...*

*De tal manera no se repone la decisión y frente al recurso de apelación considero que no sería viable porque de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 321 s.s. del C.G.P. pues solamente algunos asuntos de manera*

*taxativa tienen esa connotación de poder ser apelables no solamente por esa condición de taxatividad sino también de la cuantía, pese a que en este asunto si tenemos en cuenta que efectivamente la cuantía porque son diferentes bienes que se están adelantando ante el juzgado de familia superaría la cuantía para que sea viable la apelación pues no estaría consagrados en el artículo 321 del código general del proceso que indica de manera taxativa cuáles serían esos asuntos que serían objeto de apelación tal y como lo señala del numeral 1 al numeral 9 y en este caso concreto pues no se está presentando como tal Oposición no nos encontramos ante el rechazo de plano de un incidente tampoco Ninguno de los otros asuntos que se intervienen ahí que no le voy a dar lectura de manera taxativa Esa es la decisión que se pone presente las partes”.*

Igualmente, el mismo apoderado inquirió:

*“...entre otras cosas aparece un punto nuevo ahí de fallo inhibitorio no voy a discutir eso sí pero si de pronto para dejar claridad, entonces con respecto a la negativa el recurso de la del recurso de apelación que acabo de interponer, interpongo recurso reposición contra ese auto y en subsidio de queja, ¿cuáles son las razones? los autos que decretan pruebas, Qué decretan pruebas lo dice la norma admiten recurso de apelación, Es esa, hasta ahí... ah una cosa más, quisiera pedirle al señor despacho precise si va a aceptar la escritura que aportó el interesado en la práctica la medida o no la va a aceptar para identificar el predio.”*

Ante ello, nuevamente la Jueza comisionada resolvió el recurso horizontal y dio trámite al recurso de queja:

*“no es susceptible esta esta decisión de trámite de ser objeto del recurso de apelación, porque si bien es cierto el artículo 321 en su numeral tercero dice el que niegue el decreto o la práctica de pruebas en este caso concreto la juez no está haciendo un decreto de pruebas lo que está haciendo es pidiéndole a las partes interesadas que aportan los documentos soportes que aparecen registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria para poder proceder a identificar el bien inmueble de lo contrario pues como se va a hacer el diferente recorrido y verificar el área correspondiente.*

*Ya así iniciada la diligencia correspondiente con alguna de las escrituras públicas porque como ya lo indique la que me puso de presente el doctor Hugo pues tiene un error y una falencia que fácilmente pudimos observar todos los participantes no se va a tener en cuenta y le estoy pidiendo que otra escritura tiene para poder tomar los linderos correspondientes de las que aparecen registradas en el folio de matrícula inmobiliaria y poder*

*practicar de secuestro correspondiente en ese orden de ideas frente a los argumentos que ha dado el doctor José Helvert considero que no es viable conceder la apelación porque no se está haciendo como tal un decreto de pruebas...”*

### **3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El recurso de queja, tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad, toda vez que, sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que lo pretendido por el recurrente es, que se conceda la apelación contra la providencia que está decretando pruebas, como a viva voz lo reclamó en diligencia surtida el 2 de junio pasado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca -comisionado-, manifestando inconformismo en el proceder de la Jueza para tener como tal, una escritura pública adosada en el desarrollo de la diligencia, el uso de medios tecnológicos para identificar el predio objeto de la cautela, la participación de la secuestre y de un perito experto para identificar la heredad, porque en su sentir, ello debe estar previamente definido por el comitente, destacando además, que la comisión no cuenta con los insertos legales.

En así que, contra el auto dictado por el juzgado comisionado y frente al cual, el apoderado José Helvert interpuso recurso de queja, es preciso advertir, **no se hallan enlistado en el artículo 321 del C.G.P.** y, tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que se refieren al tema, comoquiera que el numeral 3º reza que *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*, más no la decisión que las permite, accede y/o ordena, por lo que no era viable que se concediera el referido recurso vertical como lo señaló el comisionado.

En suma, es preciso destacar que el artículo 40 del C.G.P. señala que *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”*.

Frente a esa causal de nulidad, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

*“4.3. En cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 40 del C.G.P., esta señaló que:*

*“En efecto, al revisar las mencionadas providencias se advierte que el juez accionado rechazó el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la ejecución, porque se fundó en situaciones que no estaban enlistadas dentro de las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 135 ejusdem.*

*Y de igual forma, al resolver el recurso de reposición en el que mantuvo su determinación, indicó que si bien el comisionado incurrió en un “lapsus calami” en cuanto a la fecha en que debía realizarse el acto, tal irregularidad, “en manera legal alguna, tiene la virtud o entidad legal de invalidar lo actuado, pues ella no está constituido como causal de*

*nulidad en las que taxativamente consagra nuestro ordenamiento procesal civil. Sumado a que “el comisionado actuó dentro de los límites y con las facultades que le otorga la ley en el desarrollo y cumplimiento de la comisión dentro de las cuales se encuentra, inclusive la de remplazar y designar al secuestre”*

*Argumentaciones que encuentran respaldo en las citadas normas, concretamente, en lo dispuesto en el artículo 40 ídem, que indica: Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. **La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.***

*Precepto del que se desprende que, cuando se alega la causa de invalidez de una diligencia realizada por delegación: (i) solo puede hacerse con sustento en la extralimitación de las funciones del comisionado; (ii) dentro del término específico fijado por la ley, esto es, cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar al despacho diligenciado al expediente; (iii) no se tramita incidente, sino que el juez debe resolver de plano; y (iv) **contra la providencia que decida sólo procede el recurso de reposición” (CSJ STC10238-2018, 9 ago. 2018, rad. 2018-00767-02).”<sup>4</sup>***

De esta manera, atendiendo la normatividad junto con la jurisprudencia enunciada y conforme al principio de taxatividad que rige el recurso de apelación, el mencionado artículo 40 *ídem*, es claro en indicar que **solamente procede el recurso de reposición** cuando se determine que la actuación del comisionado ha excedido las facultadas a él otorgadas, como lo alega el aquí quejoso, por lo que, existiendo norma especial que regula la presunta nulidad reclamada, no se hace posible aplican otros preceptos legales, como el artículo 321 del C.G.P.

Y siendo ello así, el interesado podrá plantear de estimarlo conveniente, la nulidad expuesta y de ser el caso, abrir el compás para que sea elucidada por el comitente, como lo prevé el artículo 40 citado, que de por más solo es susceptible

---

<sup>4</sup> STC13952 de 2018

del recurso de reposición, ante la existencia disposición legal que expresamente consagra la imposibilidad de la concesión de la alzada.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de junio de 2023, dictado en audiencia por la Jueza Promiscuo del Municipio de Simijaca, como comisionada del Juzgado de Promiscuo de Ubaté, con el cual, no se concedió el recurso de apelación contra el auto que decretó pruebas, acorde con los motivos consignados.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devolver** por secretaría el expediente al juzgado de origen.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec27fb5e0624d87bc9f47499eaa876ed0cc2b0805bc94c3ba1ed2c97aeb20cd7**

Documento generado en 09/08/2023 04:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**